



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de Cebreros y los abonados al mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal de abastecimiento de agua potable, entendiéndose pro tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Cebreros.

Artículo 3. Normas generales y complementarias

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y las correspondientes Ordenanzas Fiscales Municipales, así como las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Asimismo, el Ayuntamiento de Cebreros podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio, que tendrán carácter complementario o de desarrollo del presente Reglamento.

Artículo 4. Abonado

Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o arrendatario sobre la finca, local o industria que tenga contratado el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 5. Modalidades de uso de los servicios

Se considerará como **uso doméstico**, el que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.

Se considerará **uso industrial**, el que se efectúe para el abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E.

Se considera **uso de obras**, el que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma, y en general, en la realización de cualquier clase de obras. Se concederá el uso previa acreditación de la licencia urbanística para la ejecución de obras, y sólo por el plazo de vigencia de la correspondiente licencia.

Se considera **uso contra incendios**, el suministro concedido exclusivamente para abastecer las instalaciones destinadas a la extinción de incendios.

Se considera **uso especial**, los que estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico o transitorio.



Se considera uso excepcional, el que esté destinado al suministro de una explotación ganadera, con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO DE CEBREROS Y DE LOS ABONADOS

Artículo 6. Obligaciones del Ayuntamiento

1.- Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijen en las NUM de Cebreros y en los distintos instrumentos de planeamiento, desarrollo y gestión urbanísticos.

Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijen en los planes de inversión del Ayuntamiento para la ejecución y desarrollo de las infraestructuras e instalaciones.

2.- Conceder suministro de agua para uso doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que éstas reúnan además los requisitos establecidos por la normativa vigente.

La obligación de suministrar agua potable, será exigible únicamente cuando en la calle o plaza de que se trate exista canalización o conducción de agua potable que permita efectuar la toma y acometida de manera normal y regular. Cuando no existan tuberías o red general de distribución de agua no podrá exigirse el suministro en tanto aquellas conducciones o canalizaciones generales estén instaladas.

Tampoco podrá exigirse el suministro de aquellas zonas del suelo urbano en que por dificultades técnicas no pueda garantizarse un servicio regular. Podrá contratarse el suministro haciendo constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerado el Ayuntamiento de la responsabilidad por las irregularidades que puedan producirse, y sin que el abonado pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, agrícola, ganadero o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá conceder suministro de agua para aquellas fincas ubicadas fuera del casco urbano, en las que se lleve a cabo una actividad ganadera de forma efectiva, bajo las siguientes condiciones:

- Que la distancia entre el punto de acometida a la red y el último punto de servicio sea igual o inferior a 100 metros medidos en el eje del camino.
- Que la finca tenga acceso directo por acceso o vía que tenga el carácter de dominio público de titularidad municipal.
- Que la citada actividad ganadera cuente con todos los permisos, licencias y autorizaciones, ya sean locales, autonómicas o estatales, establecidos por la legislación vigente, y que se encuentre dada de alta en cuantos registros públicos estén establecidos por la normativa que resulte de aplicación.
- Que la explotación ganadera comprenda un número de animales mínimo que se corresponda con el máximo de U.G.M. establecidos para la obtención de la autorización como corral doméstico, según la legislación de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- En todo caso la conducción deberá ubicarse en la parte de dominio público que se establezca para cada caso, y mediante los materiales y condiciones de ejecución que se indiquen por el Servicio Municipal. Los gastos de ejecución, mantenimiento y de reparación de la conducción, desde el punto de acometida hasta el punto de



**AYUNTAMIENTO
DE
CEBREROS**
05260 CEBREROS (Ávila)

suministro, corresponderán en todo caso al abonado. Los contadores se instalarán en el punto de acometida, que se ubicará dentro del casco urbano, en el punto de distribución de la red que se indique por los Servicios Municipales.

- Con carácter excepcional, y para explotaciones ubicadas a una distancia superior a los 100 metros podrán concederse suministros bajo las condiciones que se citan en este mismo precepto, y aquellas otras que se establezcan en cada caso.

3.- Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

4.- Mantener y conservar a su cargo, la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.

5.- Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

6.- Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.

NO obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá interrumpir o reducir el servicio transitoriamente, sin previo aviso y responsabilidad alguna para el Ayuntamiento, cuando a criterio de los Servicios Municipales así lo aconsejase el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento, u otros motivos, no darán lugar, en ningún caso, a indemnización.

Artículo 7. Derechos del Ayuntamiento

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos

- a) Inspeccionar las instalaciones de medida del consumo de agua (contadores).
- b) Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente se efectúen por los abonados.

Artículo 8. Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones específicas para un abonado, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

- a) Abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en todo momento por el Ayuntamiento.
- b) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.
- c) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- d) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados; estando prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.
- e) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.



- f) Poner el conocimiento del Ayuntamiento la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su efectiva notificación al Ayuntamiento.
- g) Hacer un uso correcto del agua, utilizando esta para los consumos habituales y evitando usos superfluos o innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso y valioso.

Artículo 9. Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos con carácter general, tendrán los siguientes derechos

- a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos por las disposiciones vigentes.
- b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.
- c) A que los servicios prestados se facturen por los conceptos, períodos y cuantías vigentes en cada momento, así como a que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior en un mes, a la establecida por la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- d) Formalizar un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.
- e) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- f) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento, o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- g) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Artículo 10. Actuaciones Prohibidas

El abonado no podrá, en ningún caso, realizar las siguientes actuaciones:

- a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.
- c) Romper o alterar los precintos del contador.
- d) Acometer a la red pública de suministro de agua, otras fuentes de alimentación de aguas.
- e) Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de este.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Artículo 11. Condiciones Generales

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustarán a cuanto prescriban las Normas para Instalaciones interiores de suministro de agua, o en su caso de incendios, que resulten de aplicación.

Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado, motivarán la comunicación a la Administración que tenga atribuida la competencia, al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de otras responsabilidades exigibles a que hubiera lugar.



Artículo 12. Autorización y puesta en servicio.

Para la concesión del suministro de agua, será necesario que la instalación interior de la finca esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente boletín del instalador.

Artículo 13. Conservación y Mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta del abonado al suministro de agua.

CAPÍTULO IV. ACOMETIDAS DE AGUA

Artículo 14. Concesión.

La concesión de acometida para el suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarla en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas Municipales.

Las acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos o necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de abastecimiento.

En el caso de que la disponibilidad de abastecimiento obligue a dimensionar una acometida con diámetro inferior a la normativa vigente, será obligatoria la instalación de un grupo de presión. Esta bomba no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro. La instalación de bombeo se alimentará desde un depósito.

El volumen del depósito se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$V = 100 + (50(n-1))$ siendo V el volumen del depósito en litros y n el número de suministros a los que abastecerá.

Artículo 15. Condiciones de la Concesión

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, a que exista conexión a la red de alcantarillado o, en su caso, que tenga solucionado el problema de vertidos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 16. Realización de acometidas

Las acometidas serán realizadas directamente por personal del Ayuntamiento, previo encargo del abonado o de instalador autorizado. Solicitado el suministro de agua, los Servicios Municipales formularán un presupuesto cerrado lo más aproximado posible, de los gastos que han de producirse en la realización de las acometidas, tanto en lo referente al coste de materiales como en mano de obra, que serán por cuenta del abonado.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en la vía pública o en propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados siempre por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá a las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida; debiendo proveerse en todo caso de la oportuna licencia



municipal.

Artículo 17. Conservación y mantenimiento.

La conservación y mantenimiento de las acometidas se efectuará por personal del Ayuntamiento o autorizado por éste, no pudiendo el usuario, cambiarla o modificarla sin autorización expresa del mismo.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca, la reparación se ejecutará por la propiedad afectada.

CAPÍTULO V CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 18. Solicitud de abono.

La solicitud de alta de suministro de agua potable, se efectuará en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, e irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMESTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Documento Nacional de Identidad (NIF)
- Licencia de Primera Ocupación o Primer Uso del Inmueble (en su caso).
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.

USO NO DOMESTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Número de Identificación Fiscal.
- Licencia de primer uso del inmueble (en su caso) y de actividad y apertura; así como alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:

- Número de Identificación Fiscal
- Licencia de Obras.
- Boletín de instalación.

Artículo 19.- Contratación y denegación de la misma.

La contratación de alta en el suministro de agua potable, para los fines y en las condiciones previstas en este Reglamento, se formalizará mediante contrato suscrito, de una parte por representante legal del Ayuntamiento, y de otra, por el solicitante o representante legal del mismo.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.



Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante del suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado, no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos
- b) Cuando la instalación del petionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- c) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Artículo 20.- Duración del contrato.

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter: Sin embargo el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación al servicio de aguas del Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos o de cualesquiera otra condición contractual, requerirá la suscripción de nuevo contrato.

Artículo 21.- Suspensión del suministro y causas de suspensión.

1.- El suministro de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampara, ser suspendido a los abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Falta de pago de las facturaciones emitidas.
- b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato suscrito a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) Cuando el abonado haga uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal debidamente autorizado y acreditado, para tomar lectura del contador.
- f) Cuando el abonado no cumpla, cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato.
- g) Cuando el uso del agua pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso, la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.
- h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.
- i) Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si una vez notificado de tal circunstancia, no procede a su subsanación en el plazo de diez días.

2.- Para proceder a la suspensión del suministro, será preciso incoar expediente, con audiencia del interesado por plazo mínimo de diez días, para que presente las alegaciones, pruebas o documentos que estime pertinentes en su defensa, salvo los supuestos que con arreglo a la presente Ordenanza, proceda la suspensión inmediata del suministro.



Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca afectada.
- Fecha de suspensión del suministro.
- Causas justificativas del corte.
- Recursos que proceden contra el acto notificado.

Si el interesado interpusiera recurso contra la resolución, podrá privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses desde la fecha del corte, no se han satisfecho las cantidades pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de la exigencia del pago de la deuda.

Artículo 22.- Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá por:

- a) Renuncia o muerte del abonado
- b) Persistencia por tiempo superior a tres meses en cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior.
- c) Cumplimiento o término de la duración del contrato. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato, solo podrá efectuarse mediante nueva contratación.

Artículo 23.- Conexión a bocas de riego.

En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno.

Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Servicio de aguas, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

CAPÍTULO VI. CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 24.- Contadores.

Como regla general, la medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación del mismo, se efectuará por contador.

En los inmuebles de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

- a) Cuando en la finca solo exista una vivienda, local, u actividad de cualquier tipo, industria, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.
- b) Para edificios con más de una vivienda, local, oficina, u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas,



c) Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, calefacción centralizada, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador específico para la medición del consumo.

d) En las instalaciones con grupo a presión será obligatorio la instalación de un contador general anterior al grupo de presión.

No obstante lo anterior, si en una finca en la que no exista grupo de presión, la comunidad de propietarios así lo solicita, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble, , en cuyo caso, delante de los contadores individuales, se instalará un puente para contador general de uso doméstico. Si existe suministro a locales comerciales, la batería de contadores será independiente de la de los abonados de uso doméstico.

El Ayuntamiento, podrá autorizar asimismo la instalación de contadores con electro-válvula precintada a fin de controlar el consumo nocturno de los usuarios que así lo soliciten.

Artículo 25.- Titularidad del contador.

Los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua, serán propiedad de los abonados, corriendo a su cargo todos los gastos derivados de adquisición, mantenimiento verificación e instalación de los mismos.

Artículo 26.- Condiciones técnicas de los contadores.

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los servicios técnicos del Ayuntamiento en función del previsible consumo a producir, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

Artículo 27.- Instalación y ubicación de los contadores únicos.

Los contadores a los que se hace referencia en el art. 24 apartado a), de el presente Reglamento, se instalaran en armario exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada o bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en todo caso con acceso directo desde la vía pública.

El armario estará perfectamente impermeabilizado, estará dotado de una puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento y dispondrá de desagüe suficiente y directo al alcantarillado.

Artículo 28.- Instalación y ubicación de contadores en batería.

Los contadores a que se hace referencia en el Art. 24 apartados b) y c), de el presente Reglamento, se instalaran en batería de contadores , partiendo de cada uno de los puentes de contador , líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicaran en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1.20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra.

La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0.70 metros por 1.80 metros.



Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0.40 metros, y otro de 0.20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 cm. del suelo ni a una altura superior a 1.60 metros.

Artículo 29.- Verificación de contadores.

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por la Conserjería de Industria de la D.G.A., o, en su caso por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuaran a instancia del abonado, o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación, a cargo del abonado, salvo en el caso de que solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 30.- Manipulación del contador.

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado, previa solicitud que se efectúe en ese sentido al Ayuntamiento.

En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Artículo 31.- Cambio de emplazamiento del contador.

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, siendo por cuenta del abonado todos los gastos derivados del cambio.

Artículo 32.- Conexión y desconvino del contador.

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento, o instalador autorizado.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier administración.
- Por extinción del contrato de suministro.



- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.

Artículo 33.- Verificación y renovación de contadores.

El Ayuntamiento, podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o ente autorizado, así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPÍTULO VII. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 34.- Lecturas.

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente.

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto. Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de esta, depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado, para ser rellenado por éste y remitido o entregado en el servicio de aguas del Ayuntamiento en el plazo de 10 días. En caso de que por el abonado no se facilite la lectura por este medio, o por cualquier otro admitido en derecho, se girará la cantidad correspondiente a la cuota de servicio según el período liquidado, y posteriormente, cuando la cifra pueda ser tomada o haya sido facilitada por el interesado, la cuota correspondiente al consumo. Esto último, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se lleven a cabo cuantas actuaciones sean precisas para obtener la lectura, y en su caso, para establecer la comisión de una o varias infracciones, y acordar las sanciones y medidas punitivas que resulten.

Artículo 35.- Consumos.

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas que regularmente realice el personal del Ayuntamiento.

2. Cuando no sea posible establecer los consumos realmente efectuados como consecuencia de avería, la facturación se efectuará con arreglo al consumo medio realizado durante un período de tiempo similar en los dos últimos años.

Caso de no existir datos históricos para poder obtener el consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual.

3. Si trascurridos dos años desde la fecha de la última lectura disponible, el usuario no hubiera facilitado nueva lectura del contador, a través de cualquiera de los medios dispuestos al efecto, el Ayuntamiento procederá a facturar un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de a cuenta, de forma que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 36.- Objeto de la facturación.



Será objeto de la facturación por el Ayuntamiento, los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 37.- Requisitos de las facturas.

En las facturas o recibos emitidos por el Ayuntamiento, deberán constar como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación si es distinto, y figura como tal en el contrato.
- c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
- d) Indicación de si los consumos son reales o estimados.
- e) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- f) Importe de los tributos que se repercutan.
- g) Importe total de los servicios prestados.
- h) NIF y domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38.- Derechos económicos.

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de servicio.
- Cuota de consumo.
- Derechos de toma o acometida.
- Derechos de alta y baja en el servicio.
- Servicios específicos.

Artículo 39.- Cuota de servicio.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Artículo 40.- Cuota de consumo.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 41.- Derechos de acometida.



Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia.

Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aun cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

Artículo 42.- Servicios específicos.

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento realice al usuario de forma ocasional.

La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 43.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza tipificadas y sancionadas en la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art.44.- INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la normativa sobre ubicación de aparatos de medida, en especial la no cesión del espacio necesario para su instalación.
- b) Variar sustancialmente el régimen de consumos sin notificación previa a la Entidad Suministradora.
- c) La utilización del agua para usos distintos de los contratados.
- d) No poner en conocimiento de la Entidad Suministradora la baja en el suministro.
- e) En general, el incumplimiento por parte de los abonados de cualquiera de las cláusulas contenidas en el contrato o de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y que no estén tipificados en los artículos 46 y 47.

Artículo 45.- INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La comisión de 3 faltas leves en el periodo de un año.
- b) Realizar consumos innecesarios en momentos de restricción o especiales dificultades de suministro.
- c) La realización de cualquier actividad reseñada como prohibida en el artículo 10 del presente Reglamento.
- d) La obstaculización del acceso a los aparatos de medida y control de los consumos. Así como la deficiente colocación o instalación de los mismos de forma que dificulte la toma de las lecturas del consumo realizado.



Artículo 46.- INFRACCIONES MUY GRAVES

- a) La comisión de 3 faltas graves en el periodo de un año.
- b) La manipulación de los equipos de medida con fines fraudulentos.
- c) Causar daños o roturas en conducciones de abastecimiento de agua potable de forma negligente o habiéndose actuado de mala fe.
- d) Efectuar derivaciones a terceras personas.

Artículo 47.- RESPONSABLE DE LAS INFRACCIONES

Será sujeto responsable de las infracciones toda persona natural o jurídica que realice alguna de las actividades tipificadas en los artículos 45 y 46.

Artículo 48.- SANCIONES

1.- Sin perjuicio de las medidas complementarias pertinentes establecidas en el art. 48, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

En cualquier caso, en los supuestos de destrucción o deterioro grave de la propiedad municipal, el importe de la sanción será siempre igual o superior al coste de reposición de lo destruido, dentro de los límites establecidos anteriormente

2. Las infracciones derivadas de actividades continuadas podrán ser objeto de imposición de multas coercitivas, por lapsos de tiempo suficientes para cumplirlo ordenado.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

3.- La graduación de la cuantía de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, el posible beneficio del infractor, la reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá que existe reincidencia cuando se hubiera cometido una infracción de las materias reguladas en este texto durante los 12 meses anteriores.

5.- El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, reiteradas en lapsos de tiempo que nunca serán inferiores a quince días, ni superiores a un mes, en los supuestos contemplados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por 100 de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

6.- En la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento, se deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor, que el cumplimiento de las normas infringidas.



7.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 49.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Independientemente de las sanciones de carácter económico que pudieran imponerse y/o demás responsabilidad a que hubiera lugar, podrán adoptarse, según proceda, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, reponga a su estado original las obras, redes o instalaciones sobre las que ha actuado sin autorización.
- b) Ordenar al sujeto responsable que, en el plazo que se fije, introduzca en las obras, redes o instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a lo autorizado y/o a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Requerir al infractor para que, en el plazo que se fije, proceda a reparar los daños causados en las obras, redes o instalaciones del suministro de agua potable.
- d) La clausura temporal o definitiva del suministro domiciliario del agua.
- e) No suscribir nuevos contratos de suministro con aquellas personas físicas o jurídicas que tengan pendientes la subsanación de infracciones a la presente Ordenanza, el abono de sanciones impuestas y/o el pago de la facturación.

Artículo 50.- EXPEDIENTE SANCIONADOR

1.- Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cebreros o persona en quien él delegue.

2.- En la tramitación del expediente sancionador se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los locales en planta baja que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, o cuando se realice traspaso de los mismos, deberán adecuar sus instalaciones a la normativa especificada en el mismo.



**AYUNTAMIENTO
DE
CEBREROS**
05260 CEBREROS (Ávila)

SEGUNDA.- En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de el presente Reglamento se adaptarán los contadores a lo dispuesto en el Artículo 24.

En el mismo plazo, los contadores actualmente instalados en batería y ubicados en local o armario, deberán contar con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

TERCERA.- En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Servicio Municipal de Aguas procederá a la inspección y precintado de todas las instalaciones incluidas en el correspondiente Padrón, con el fin de verificar su adecuación a la normativa vigente. Cuando a consecuencia de estas operaciones se verifique la existencia de contadores o instalaciones cuyo funcionamiento sea incorrecto, que hayan sido manipulados o que no estén homologados, se otorgará un plazo de seis meses al abonado titular de los mismos para que proceda a su sustitución, o a la subsanación de las deficiencias detectadas. Si en ese plazo no se hubieran corregido, podrá procederse al corte del suministro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.